

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Transmisión digital. Comunicación al público. Obras musicales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Francia

ORGANISMO: Tribunal de Gran Instancia de París

FECHA: 14-8-1996

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en www.foruminternet.org. Comentarios en ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *“Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines”*. Ed. REUS/AISGE. Madrid, 2007.

TRADUCCIÓN: Estudio Antequera Parilli & Rodríguez

OTROS DATOS: Pouchenel, Warner Chappell France, MCA Caravelle vs. Ecole Centrale de Paris (ECP), Jean-Philippe R., Guillaume y Ecole Nationale Supérieure des Télécommunications (ENST).

SUMARIO:

“Toda reproducción por digitalización de obras musicales protegidas por el derecho de autor susceptible de ponerse a disposición de personas conectadas a Internet requiere de la autorización expresa por parte del titular o del cesionario del respectivo derecho”

COMENTARIO:

Si como lo prevén muchas legislaciones (entre ellas la mayoría de las vigentes en los países iberoamericanos), el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar o no la *“comunicación pública”* de su obra, entendiendo como *“comunicación”* a la difusión *“por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse”*, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes; y por *“comunicación pública”* a aquella mediante la cual los miembros del público *“reunidos o no en un mismo lugar”* tienen la posibilidad tener acceso a la obra, es decir, basta que los miembros del público *“puedan”* acceder a la obra aunque efectivamente no accedan a ella, la puesta a disposición de contenidos a través de redes como *Internet*, constituye una modalidad de comunicación al público. Con fundamento en esos principios es evidente que las *“transmisiones digitales”* no autorizadas de las obras protegidas por el derecho de autor (y, en su caso, de las prestaciones tuteladas por los *“derechos conexos”*), sin el consentimiento de los titulares de esas obras y prestaciones a través de las redes digitalizadas, lesionan los derechos ya reconocidos en los instrumentos internacionales y las leyes nacionales para el *“entorno analógico”*. Por lo que se refiere a las transmisiones digitales interactivas, el artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (también siguiendo lo que ya había sido recogido por muchas legislaciones nacionales en el *“entorno analógico”*, como un derecho general de comunicación pública), incluye

entre las modalidades de comunicación al público como derecho exclusivo del autor, *“la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”*. Así, el referido Tratado (y en lo que corresponde, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas), no hace otra cosa que aclarar lo que, conforme a los principios ya anotados era asunto resuelto, sea por disposición expresa de las leyes o bien a través de la interpretación jurisprudencial y de la doctrina. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**